**REGLAMENTO DE CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

**TITULO PRIMERO**

**CAPITULO UNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto la homologación de los criterios sobre el registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Constitución local: Constitución Política del Estado de Sinaloa;
3. Ley: Ley Electoral del Estado de Sinaloa;
4. Reglamento: Reglamento para el Registro de Candidatos a ocupar Cargos de Elección Popular;
5. Periódico: El Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”;
6. Consejo: Consejo Estatal Electoral;
7. Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral;
8. Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral;
9. Consejos Electorales: Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales;
10. Comisión: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;
11. Partido o partidos: Los partidos políticos acreditados por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa;
12. Coalición o coaliciones: Coalición o coaliciones registradas ante el Consejo Estatal Electoral;
13. Nativo: Originario o nacido en el municipio de que se trate;
14. Vecindad: Titulo o reconocimiento que se otorga a alguien que no ha nacido en el lugar donde reside pero si es reconocido como vecino del municipio de que se trate;
15. Separación: Renuncia, licencia o permiso solicitado por el funcionario de que se trate para separarse de su cargo; y;
16. Procesos democráticos: Son el conjunto de actividades realizadas durante el periodo de precampaña por los partidos políticos y los aspirantes a candidatos para ser designados como candidatos por un partido, de conformidad con la legislación electoral vigente y la normatividad interna de los partidos. Para los efectos de este Reglamento, el procedimiento de designación directa de candidatos nunca será considerada como procesos democráticos.

**Artículo 3.-** La aplicación de este Reglamento corresponde al Consejo tratándose del registro de candidatos a Gobernador, Diputados por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; a los Consejos Municipales cuando se trate del registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores electos por el sistema de mayoría relativa y Regidores por el principio de representación proporcional; y a los Consejos Distritales cuando se trate del registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa, y registro de las planillas de candidato a Presidente Municipal, Sindico Procurador y Lista de Regidores por ambas vías, en los casos en que el Distrito comprenda un solo municipio.

**Artículo 4.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley, corresponde exclusivamente a los partidos o coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

**Artículo 5.-** A ninguna persona se le podrá registrar como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto para el caso de candidato a Presidente Municipal y candidato a Regidor por el principio de representación proporcional en la misma elección municipal.

**Artículo 6.-** Una vez aprobadas las solicitudes de registro, los Consejos Electorales competentes expedirán las constancias correspondientes y deberán hacérselas llegar a los partidos o coaliciones por conducto de sus representantes acreditados ante los Consejos respectivos.

**Artículo 7.-** Para los efectos de la acreditación del cumplimiento del requisito de separación de los cargos cuando menos 90 días antes de la elección, establecido en el artículo 25, fracción IV, de la Constitución local, para el caso de la elección de Diputados; 56, fracción V, para el caso de la elección de Gobernador; y en el artículo 115, fracción III, de la misma Constitución, para la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, la fecha límite de separación del cargo correspondiente se contará de manera regresiva a partir del día anterior a la jornada electoral, hasta completar los noventa días a los que se refiere la constitución local.

En el caso de que se presenten solicitudes de candidatos que hayan ocupado cargos de Presidentes, Secretarios y Consejeros Ciudadanos en órganos del Consejo, los postulados deberán haber renunciado, al menos, dos años antes del día de la elección correspondiente.

**Artículo 8.-** El Consejo pondrá a disposición de los partidos políticos y coaliciones un formato de solicitud de registro de candidatos, cuyo uso será optativo para ellos. El mismo formato será de uso obligatorio para los Consejos Distritales y Municipales a efectos de ser capturada la información allí requerida en el sistema de cómputo establecido para tal efecto, y deberá ser remitida al Consejo en los términos del presente Reglamento.

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS PLAZOS, ÓRGANOS COMPETENTES Y ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.**

**CAPÍTULO 1**

**DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR**

**Artículo 9.-** Para recibir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, el órgano competente es el Consejo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII, de la Ley.

**Artículo 10.** El plazo para recibir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, es del 01 al 10 de mayo del año de la elección.

**Artículo 11.** En la solicitud de registro de candidatura se deberá señalar el partido o coalición que la postule, así como los siguientes datos de los candidatos:

1. Apellido paterno, materno y nombre completo;
2. Lugar, fecha de nacimiento y sexo;
3. Domicilio;
4. Ocupación;
5. Clave de la credencial para votar con fotografía; y,
6. Cargo para el que se postula.

**Artículo 12.** Los datos que aparecen en la copia certificada del acta de nacimiento deberán de transcribirse literalmente en la solicitud para efectos del registro de la candidatura.

En el caso de que no coincidan los datos del ciudadano contenidos en la credencial para votar con fotografía con los asentados en la copia certificada del acta de nacimiento, para efectos del registro se anotarán los datos contenidos en este último documento.

**Artículo 13**. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. La declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Copia de la credencial para votar, y;
4. Constancia de residencia del candidato, en su caso.

**Articulo 14.** El Consejo como responsable de la recepción de registro de los candidatos a Gobernador del Estado deberá verificar que se cumpla con los requisitos que para el caso señala el artículo 56 de la Constitución local.

**CAPÍTULO 2**

**DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA**

**Artículo 15.-** Los partidos o coaliciones no podrán postular más del sesenta por ciento de las candidaturas a Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa de un mismo género.Las formulas para diputados deberá estar integrada por candidato propietario y suplente por ciudadanos del mismo género

Cuando los partidos o coaliciones presenten solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa, que hayan sido elegidas mediante un proceso democrático de selección de candidatos, de conformidad con la Ley y de acuerdo a sus estatutos, quedarán exceptuadas en la revisión relativa al cumplimiento de la cuota de género a que hace referencia el primer párrafo del artículo 3 Bis A de la Ley.

En el supuesto de que un partido o coalición registre formulas de candidato de manera parcial, es decir, en menos de los veinticuatro distritos electorales, en los que no se hayan realizado procesos democráticos para su designación, el Consejo revisara que se cumpla con la cuota de género, de no ser así se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 114 Bis de la Ley.

**Artículo 16.-** Para recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa los órganos competentes son los Consejos Distritales y el Consejo, en los términos de los dispuesto por el artículo 65, fracción V, y 56, fracción XXIII, respectivamente, de la Ley.

**Artículo 17.-** El plazo para recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa es del 11 al 20 de mayo del año de la elección.

**Artículo 18.-** En la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido o coalición que la postule, los siguientes datos de los candidatos:

1. Apellido paterno, materno y nombre completo;
2. Lugar, fecha de nacimiento y sexo;
3. Domicilio;
4. Ocupación;
5. Clave de la credencial para votar con fotografía; y,
6. Cargo para el que se les postule.

**Artículo 19.-** Los datos que aparecen en la copia certificada del acta de nacimiento deberán de transcribirse literalmente para efectos del registro de la candidatura.

En el caso de que no coincidan los datos del ciudadano contenidos en la credencial para votar con fotografía con los asentados en la copia certificada del acta de nacimiento, para efectos del registro se anotarán los datos contenidos en este último documento.

**Artículo 20.-** La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. La declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Copia de la credencial para votar, y;
4. Constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes, en su caso.

**Artículo 21.-** Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser sinaloense por nacimiento”, establecido en el artículo 25, fracción I, de la Constitución local, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia certificada del acta de nacimiento.

En el caso de ciudadanos sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de diez años inmediatos al del día de la elección en el Estado, expedida por el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 22**.- Tanto los ciudadanos sinaloenses por nacimiento, como los ciudadanos sinaloenses por vecindad, podrán acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25, fracción I, de la Constitución local, de encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, mediante manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad.

**Artículo 23**.- Se tendrá por acreditado el cumplimento del requisito “ser nativo del Municipio donde se encuentre el Distrito Electoral que lo elija” establecido en el artículo 25, fracción II, de la Constitución local, cuando la solicitud de registro esté acompañada por la copia certificada del acta de nacimiento.

En el caso de que algún partido o coalición solicite registro como candidato de alguna persona que no sea nativa del Municipio donde se localiza el Distrito Electoral en el que pretende ser elegido, deberá acompañar a dicha solicitud la constancia que acredite la residencia de cuando al menos seis meses antes de la fecha de la elección, expedida por el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 24.-** Para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25, fracción III, de la Constitución local, se deberá constatar la edad del candidato propuesto según la copia certificada del acta de nacimiento que deberá acompañarse a la solicitud de registro de candidatura.

**Artículo 25**.- El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 25, fracción IV, de la Constitución local consistentes en que “no podrán ser electos Diputados Propietarios o Suplentes: El Gobernador del Estado, los Secretarios y Subsecretarios y Titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de cualquier culto”, se tendrá por acreditado cuando la solicitud de registro de candidatura que se presente esté acompañada del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo o en su caso, de la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que el ciudadano propuesto no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere la norma constitucional de referencia.

La manifestación aludida en el párrafo anterior podrá presentarse en escrito por separado o podrá estar incluida en la propia solicitud de registro.

**CAPÍTULO 3**

**DE LAS LISTAS ESTATALES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Artículo 26**.- Para recibir las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional el órgano competente es el Consejo.

**Artículo 27.-** El plazo para recibir las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional es del 21 al 28 de mayo del año de la elección.

**Artículo 28.-** Las listas estatales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada formula integrada por candidato propietario y suplente deberá estar integrada por ciudadanos del mismo género.

**Artículo 29**.- En ningún caso se podrá registrar una lista en la que más del sesenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un mismo género. Dichas listas deberán estar integradas por segmentos de cinco formulas, en cada uno de los cuales habrá al menos dos formulas de género distinto, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto dentro del segmento correspondiente.

**Artículo 30**.- En los procedimientos de acreditación del género por candidatura y fórmula, así como en el de verificación del cumplimiento de la segmentación y alternancia de las fórmulas por género en las listas, se estará a lo contenido en el rubro de sexo de la copia certificada del acta de nacimiento correspondiente a cada candidato postulado.

**Artículo 31.-** Cuando la aplicación del porcentaje a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento arroje un resultado fraccionario, se ajustará hacia el entero menor próximo, y bajo ninguna circunstancia podrá ser mayor al sesenta por ciento.

**Artículo 32**.- La solicitud de registro de la lista estatal de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional deberá señalar el partido o coalición que la postule, así como incluir, por cada uno de los ciudadanos cuyo registro solicite en dicha lista, todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 113 de la Ley.

**Artículo 33**.- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Constitución local, en el caso de los ciudadanos cuyo registro se solicite en la lista estatal de candidatos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del presente Reglamento.

**Artículo 34.-** Para la aprobación de la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, se deberá acreditar que el partido o coalición solicitante participa con candidatos de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales uninominales.

**CAPÍTULO 4**

**DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA**

**Artículo 35.-** Para recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, los órganos competentes son los Consejos Municipales y Distritales con competencia municipal y, supletoriamente el Consejo.

**Artículo 36.-** El plazo para recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa es del 11 al 20 de mayo del año de la elección.

**Artículo 37**.- La solicitud de registro de planillas de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa deberá señalar el partido o coalición que la postule y deberá incluir, por cada uno de los ciudadanos cuyo registro solicite en dicha lista, todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 113 de la Ley.

**Artículo 38.-** Para acreditar que los ciudadanos cuyos registros se soliciten a las candidaturas para Presidentes Municipales cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 115 y 116 de la Constitución local, y que los candidatos de las mismas planillas en las candidaturas a Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa también cumplen los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Constitución local, se estará a lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23 y 24 del presente Reglamento.

**Artículo 39**.- El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 115, fracción III, de la Constitución local consistentes en que “no tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección”, se tendrá por acreditado cuando la solicitud de registro de candidatura que se presente esté acompañada del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo o en su caso, de la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que el ciudadano propuesto no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere la norma constitucional de referencia.

**Artículo 40**.- Las planillas se integrarán encabezadas con la candidatura a Presidente Municipal, que es unipersonal, con la fórmula a Síndico Procurador propietario y suplente, y con las formulas del número de Regidores que establecen los artículos 112, párrafo tercero, de la Constitución local y el 7 de la Ley. En caso de los Regidores, en cada fórmula, tanto el candidato propietario como el suplente deberán ser del mismo género.

**Artículo 41**.- Las planillas deberán integrarse con un máximo de sesenta por ciento de fórmulas de candidatos a Regidores de un género y un mínimo de cuando menos cuarenta por ciento de formulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto. No obstante, que las planillas de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, incluyen las dos primeras figuras, éstas están excluidas de la aplicación de los porcentajes y del criterio de género antes mencionados.

**Artículo 42.-** En los procedimientos de acreditación del género por candidatura y fórmula, así como en el de verificación del cumplimiento de la alternancia de las fórmulas por género, se estará a lo contenido en el rubro de sexo de la copia certificada del acta de nacimiento correspondiente a cada candidato postulado.

**Artículo 43.-** Cuando la aplicación del porcentaje a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento arroje un resultado fraccionario, se ajustará hacia el entero menor próximo, y bajo ninguna circunstancia podrá ser mayor al sesenta por ciento.

**CAPÍTULO 5**

**DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Artículo 44**.- Para recibir las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional los órganos competentes son los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, y supletoriamente el Consejo.

**Artículo 45.-** El plazo para recibir las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional es del 21 al 28 de mayo del año de la elección.

**Artículo 46.-** Las listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional se integrarán con las fórmulas de candidatos correspondientes al número de Regidores que fijan los artículos 112, párrafo tercero, de la Constitución local y el 7 de la Ley. En cada fórmula, tanto el candidato propietario como el suplente deberán ser del mismo género.

**Artículo 47.-** La solicitud de registro de la lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional deberá señalar el partido o coalición que la postule e incluir, por cada uno de los ciudadanos cuyo registro solicite en dicha lista, todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 113 de la Ley.

**Artículo 48.-** Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Constitución local, se estará a lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 39 del presente Reglamento.

**Artículo 49.-** En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del sesenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un mismo género. Dichas listas deberán estar integradas con fórmulas de género alternadas, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre otra fórmula de género distinto.

**Artículo 50**.- En los procedimientos de acreditación del género por candidatura y fórmula, así como en el de verificación del cumplimiento de la alternancia de las fórmulas por género en las listas, se estará a lo contenido en el rubro de sexo de la copia certificada del acta de nacimiento correspondiente a cada candidato postulado.

**Artículo 51**.- Cuando la aplicación del porcentaje a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento arroje un resultado fraccionario, se ajustará hacia el entero menor próximo, y bajo ninguna circunstancia podrá ser mayor al sesenta por ciento.

**TITULO TERCERO**

**DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**CAPÍTULO 1**

**PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN SOBRE CUMPLIMIENTOS DE FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**Artículo 52**.- Cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos de registro será desechada de plano, salvo en los casos de sustitución previstos en la Ley.

**Artículo 53.-** En toda solicitud de registro de candidatos, después de recibida, se procederá a revisar si viene suscrita por el funcionario partidista que esté facultado para ello en los Estatutos o normas internas del partido o en el convenio de la coalición que la presente.

**Artículo 54**.- De manera individual deberá analizarse si cada uno de los candidatos cumple con los requisitos señalados en el artículo 113 de la Ley.

**Artículo 55**.- Si de la revisión y análisis de las solicitudes se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura, siempre que esto, pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 111 de la Ley.

En caso de que los partidos o coaliciones no atiendan en tiempo y forma el requerimiento que los Consejos Electorales les notifiquen, relacionados con la omisión de uno o varios de los requisitos que exige la ley para el registro de candidaturas, se estará a lo dispuesto en los artículos 114, párrafo quinto, fracciones III y IV, 114 Bis, último párrafo, y 114 Bis A, fracción III, de la Ley, y 57 del presente Reglamento.

**Artículo 56.-** El plazo de cuarenta y ocho horas para que un partido o coalición subsane su omisión, solo se otorgará siempre y cuando se esté dentro de los plazos de registro que señala el artículo 111 de la Ley. En el caso de que algún partido o coalición presente su solicitud de registro en el límite de los plazos, los Consejos Electorales respectivos no están obligados a otorgarle el plazo de las cuarenta y ocho horas mencionadas el artículo 55 de este Reglamento.

Cuando la solicitud de registro se presente dentro de las cuarenta y ocho horas previas al vencimiento del plazo para registro de candidaturas, los Consejos Electorales notificaran de inmediato las omisiones detectadas para que los partidos o coaliciones las subsanen dentro del plazo que falte para dicho vencimiento.

**Artículo 57**.- No se registrará candidatura alguna que no satisfaga los requisitos de Ley.

**Artículo 58.-** Al concluir el plazo para el registro de las candidaturas a Diputados por el sistema de mayoría relativa, los Consejos Distritales remitirán de inmediato al Consejo los expedientes de las solicitudes de registro que hubieren recibido, conservando copia certificada en sus archivos.

**Artículo 59.-** Una vez que los expedientes de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados por el sistema de mayoría relativa se encuentren en poder del Consejo, deberán turnarse de inmediato a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, la cual revisará las solicitudes de registro para verificar que cumplen los requisitos previstos en los artículos 3 Bis, segundo párrafo, y 3 Bis A, de la Ley. Si de la revisión resulta el incumplimiento de tales requisitos, el Consejo lo notificará de inmediato a los partidos o coaliciones que corresponda, para que en un plazo de setenta y dos horas realicen la sustitución de candidatos que se requiera para ajustarse a lo dispuesto en los numerales antes citados, apercibiéndoles que en caso de incumplimiento se harán acreedores a una amonestación pública.

**CAPÍTULO 2**

**DE LAS SESIONES ESPECIALES PARA RESOLVER SOBRE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A GOBERNADOR**

**Artículo 60.-** El Consejo deberá realizar sesión especial, dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 111, fracción I de la Ley, cuyo único objeto será resolver, sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado.

**Artículo 61.-** El Consejo verificará que las solicitudes recibidas cumplan con todos los requisitos que señala la Ley, en caso de que se detecte la omisión de uno o varios requisitos, notificara de inmediato al partido o coalición para que en un plazo de cuarenta y ocho horas los subsane, siempre y cuando estén dentro del plazo que para el registro de esta candidatura dispone el artículo 111 de la ley.

**CAPÍTULO 3**

**DE LAS SESIONES ESPECIALES PARA RESOLVER SOBRE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA Y DE LAS LISTAS ESTATALES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

**Artículo 62.** A más tardar el 28 de mayo del año de la elección, el Consejo sesionará para aprobar el registro de candidaturas a Diputados por el sistema de mayoría relativa correspondientes a los partidos y coaliciones cuyas solicitudes se encuentren ajustadas a la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a requisitos, criterios y porcentajes, así como a aquellos que habiendo sido requeridos atendieron adecuadamente el requerimiento. Si resultara que uno o más partidos o coaliciones no dieron cumplimiento a lo requerido conforme al artículo114 Bis de la Ley**,** en la misma sesión se aplicará la amonestación pública y se les requerirá nuevamente para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realicen las sustituciones que se requieran.

**Artículo 63.** Transcurrido el nuevo plazo, el Consejo sesionará nuevamente para otorgar el registro de las candidaturas a los partidos y coaliciones que hayan cumplido con lo requerido, y en su caso, para sancionar a los que no hubieran cumplido. En tal supuesto, la sanción consistirá en la negativa de registro de tantas candidaturas como sea necesario para establecer el tope máximo a que se refiere el artículo 3 Bis A de la Ley. La selección de las fórmulas de candidatos cuyo registro sea rechazado se realizará por sorteo en el que participarán todas las fórmulas del género cuyo límite se hubiera excedido del máximo legal, operación que se repetirá hasta obtener dicho tope máximo.

**Artículo 64**.Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la fracción III del artículo 111 de la Ley, el Consejo sesionará para resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos propietarios y suplentes a Diputados por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento siguiente:

I. Se verificará que cada una de las formulas de candidatos propietarios y suplentes sean del mismo género y que las listas estatales se integren por segmentos de cinco fórmulas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, y que en cada segmento se registren tres fórmulas de un mismo género y dos fórmulas del género opuesto; de tal manera que siempre aparezcan en cada segmento alternadamente las cinco fórmulas de candidatos, es decir, que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género diferente dentro de cada segmento, hasta completar los porcentajes antes mencionados.

En todo momento, en el registro de la lista estatal de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, no podrá haber menos de siete fórmulas de un mismo género ni más de nueve fórmulas del género opuesto.

II. Si de la revisión no se advierte que en los segmentos en que se divide la lista, se cumple con los porcentajes o la alternancia de género, se procederá al ordenamiento correspondiente, y se aprobarán aquellas cuyo ordenamiento sea posible;

III. Si por cualquier causa no es posible el ordenamiento de listas o segmentos, se requerirá al partido o coalición que corresponda para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realice las sustituciones necesarias y presente el ordenamiento de los segmentos con apego a la Ley y al presente Reglamento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo. Igualmente se procederá a alternar las fórmulas por género.

IV. Transcurrido este último plazo el Consejo sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales y de las fórmulas suprimidas conforme a la fracción anterior.

**Artículo 65.** Para el registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido o coalición, el Consejo deberá constatar que la solicitud respectiva se acompaña de la constancia de registro de por lo menos diez candidaturas de Diputados por el sistema de mayoría relativa.

**CAPÍTULO 4**

**DE LAS SESIONES ESPECIALES PARA RESOLVER SOBRE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS PROCURADORES Y REGIDORES POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Artículo 66.-** Los Consejos Municipales, los Consejos Distritales con competencia municipal y el Consejo, en su caso, deberán realizar sesiones especiales, dentro de los tres días posteriores al vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 111 de la Ley, cuyo único objeto será resolver, en su ámbito de competencia, sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de planillas recibidas para la elección de integrantes de los Ayuntamientos.

**Artículo 67.-** El calendario de las sesiones especiales para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de planillas recibidas para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, es el siguiente:

a) Entre el 21 y 23 de mayo los Consejos Municipales, los Consejos Distritales con competencia municipal y el Consejo, en su caso, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, por el sistema de mayoría relativa.

b) Entre el 29 y 31 de mayo los Consejos Municipales, los Consejos Distritales con competencia municipal y el Consejo, en su caso, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional.

**Artículo 68.** Durante las sesiones especiales para resolver las solicitudes de registro de los candidatos propietarios y suplentes a Regidores que integran la planilla por el sistema de mayoría relativa, los órganos electorales competentes se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se verificará que cada una de las formulas de candidatos propietarios y suplentes sean del mismo género y que se haya dado cumplimiento a los criterios y porcentajes establecidos en el artículo 6 de la Ley, relativo a las candidaturas de Regidores. Procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales bajo alguno de los criterios que a continuación se presentan, según sea el caso:

A. En los municipios de AHOME, GUASAVE, CULIACÁN Y MAZATLÁN, para ser aprobadas las solicitudes de registro de las planillas, en el rubro de candidatos a Regidores, deben estar compuestas por un máximo de seis fórmulas de candidatos de un mismo género y cinco del otro; y, la aplicación de la alternancia de las fórmulas por género de candidatos.

B. En los municipios de EL FUERTE, SINALOA, SALVADOR ALVARADO, MOCORITO, NAVOLATO, ROSARIO Y ESCUINAPA, para ser aprobadas las solicitudes de registro de las planillas, en el rubro de candidatos a Regidores, deben estar compuestas por cuatro fórmulas de candidatos de cada género; y, la aplicación de la alternancia de las fórmulas por género de candidatos.

C. En los municipios de CHOIX, ANGOSTURA, BADIRAGUATO, COSALA, ELOTA, SAN IGNACIO y CONCORDIA, para ser aprobadas las solicitudes de registro de las planillas, en el rubro de candidatos a Regidores, deben estar compuestas por tres fórmulas de candidatos de cada género; y, la aplicación de la alternancia de las fórmulas por género de candidatos.

II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá al ordenamiento de las planillas hasta quedar conforme a los criterios que corresponda de los descritos en los incisos A, B o C de la fracción anterior. Solo se aprobarán aquellas planillas que cumplan con los requisitos de ley;

III. Si por cualquier causa no es posible el ordenamiento de alguna planilla, se requerirá al partido o coalición que corresponda para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realice las sustituciones necesarias y cumpla con los criterios y porcentajes necesarios para el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la planilla tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo.

IV. Transcurrido este último plazo, el órgano electoral competente sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales y de las fórmulas suprimidas conforme a la fracción anterior.

**Artículo 69.** Durante las sesiones especiales para resolver las solicitudes de registro de las listas de candidatos propietarios y suplentes a Regidores por el principio de representación proporcional los órganos electorales competentes se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se verificará que cada una de las formulas de candidatos propietarios y suplentes sean del mismo género y que se haya dado cumplimiento a los criterios y porcentajes establecidos en el artículo 9 de la Ley, relativo a las listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional. Procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales bajo alguno de los criterios que a continuación se presentan, según sea el caso:

A. En los municipios de AHOME, GUASAVE, CULIACÁN Y MAZATLÁN, para ser aprobadas las solicitudes de registro las listas deben estar compuestas por cuatro fórmulas de candidatos de un mismo género y tres del otro; y, la aplicación de la alternancia de las fórmulas por género de candidatos.

B. En los municipios de EL FUERTE, SINALOA, SALVADOR ALVARADO, MOCORITO, NAVOLATO, ROSARIO Y ESCUINAPA, para ser aprobadas las solicitudes de registro las listas deben estar compuestas por tres fórmulas de candidatos de un mismo género y dos del otro; y, la aplicación de la alternancia de las fórmulas por género de candidatos.

C. En los municipios de CHOIX, ANGOSTURA, BADIRAGUATO, COSALA, ELOTA, SAN IGNACIO y CONCORDIA, para ser aprobadas las solicitudes de registro las listas deben estar compuestas por dos fórmulas de candidatos de cada género; y, la aplicación de la alternancia de las fórmulas por género de candidatos.

II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá al ordenamiento de las listas hasta quedar conforme al criterio que corresponda de los descritos en los incisos A, B o C de la fracción anterior. Solo se aprobarán aquellas planillas que cumplan con los requisitos de ley;

III. Si por cualquier causa no es posible el ordenamiento de alguna lista, se requerirá al partido o coalición que corresponda para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realice las sustituciones necesarias y cumpla con los criterios y porcentajes requeridos para el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo.

IV. Transcurrido este último plazo el órgano electoral competente sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales y de las fórmulas suprimidas conforme a la fracción anterior.

**Artículo 70.** En relación con el registro simultáneo de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley, se estipulan los siguientes criterios que deben aplicarse en la revisión de las listas por los Consejos Municipales y los Consejos Distritales con competencia municipal:

A. En el caso de que el candidato a Presidente Municipal aparezca en la lista como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, su inclusión en la lista no afectará el número de candidatos a Regidores por el sistema de mayoría relativa que podrán ser propuestos por el partido o coalición en la lista. Por lo cual los partidos o coaliciones podrán registrar simultáneamente hasta tres de los candidatos a Regidores de la planilla que contiende bajo el sistema de mayoría relativa dentro de la lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, adicionales al registro simultáneo del candidato a Presidente Municipal ya referido.

B. Ninguno de los candidatos de la fórmula a Síndico Procurador (propietario o suplente) podrá ser incluido en la lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ya que una persona no puede aspirar a dos cargos diferentes en una misma elección, con excepción de los candidatos a Presidente Municipal que pueden hacerlo para regidor por el principio de representación proporcional.

C. Cada una de las personas que integran una fórmula a Regidores en la planilla será considerada como candidato, para los efectos de la inclusión simultánea de candidatos a la lista de Regidores por el principio de representación proporcional. De esta manera la inclusión de una fórmula completa (con el propietario y el suplente) será considerada como registro de dos candidatos, aun y cuando sean propuestos con carácter diferente en la lista respecto del que presenten en la planilla (propietario en la primera y suplente en la segunda o suplente en la primera y propietario en la segunda).

**Artículo 71.** Los Consejos Municipales y Distritales con competencia municipal, comunicarán de inmediato al Consejo el acuerdo relativo a los registros de candidaturas que hayan aprobado.

**TITULO CUARTO**

**CAPÍTULO 1**

**DE LAS SUSTITUCIONES**

**Artículo 72.** Todas las sustituciones de candidatos deberán solicitarse por escrito y por la instancia competente del partido o coalición de que se trate, de conformidad con los Estatutos o normas internas del instituto político o del convenio de coalición respectivo.

**Artículo 73.** Los plazos y órganos competentes para conocer de las sustituciones serán:

I. El órgano competente para conocer las solicitudes que se realicen dentro de los plazos para el registro de los candidatos señalados en el artículo 111 de la Ley, será el Consejo que haya otorgado el registro al candidato que se pretenda sustituir.

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, solo podrán sustituirse candidatos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, así como en los casos previstos en los artículos 114, 114 Bis y 114 Bis A, de la Ley. Las solicitudes de sustitución de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores deberán presentarse ante el Consejo Municipal o Distrital con competencia municipal que lo hubiese recibido, el cual resolverá lo conducente.

III. Cuando la renuncia de un candidato sea notificada por éste al Consejo competente, éste, de manera inmediata deberá comunicarlo por escrito y con acuse de recibo al partido o coalición que lo registró para que éste proceda en su caso, a su sustitución, en el entendido de que no procederá la sustitución cuando la renuncia tenga lugar dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

**Artículo 74.** Para en el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señala el artículo 113 de la Ley, de lo siguiente:

1. En caso de fallecimiento del candidato: Copia certificada del acta de defunción.
2. En caso de inhabilitación del candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
3. En caso de incapacidad del candidato: Constancia expedida por alguna Institución de Salud.
4. En caso de renuncia del candidato: Escrito de renuncia suscrita por el candidato.

**Artículo 75**. No procederá la sustitución por renuncia de los candidatos, cuando tenga lugar dentro de los veinte días anteriores al de la elección, ni cuando tenga por efecto el incumplimiento de lo previsto en materia de género por los artículos 3 Bis, 3 Bis A, 8 y 9 de la Ley.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LAS CANDIDATURAS COMUNES**

**CAPÍTULO 1**

**DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES**

**Artículo 76**. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar las normas y previsiones relativas a las candidaturas comunes, contenidas en los artículos 37 y 43 de la Ley.

**Artículo 77.** Dos o más partidos o coaliciones, podrán postular al mismo candidato, formula, planilla o lista de candidatos; cada uno de los partidos o coaliciones con la solicitud de registro deberán presentar por escrito la aceptación de la candidatura de cada uno de los ciudadanos a postular.

**Artículo 78.** El registro de candidatos comunes se realizará en los plazos establecidos por el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**Artículo 79**. La solicitud de registro de candidaturas comunes, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 113 de la Ley, deberá acompañarse del documento donde se asiente el consentimiento expreso de los partidos o coaliciones que las postulen, en el caso de que otro partido o coalición hubiera solicitado previamente el registro del o los mismos candidatos.

No será necesario el consentimiento por escrito del primer partido que haya solicitado el registro del mismo candidato, cuando la solicitud de registro se realice de manera simultánea o casi simultánea, de manera tal que al haberse percatado que el partido que acudió en primer término a solicitar el registro del mismo candidato pone en evidencia su tácito consentimiento para ello.

**Artículo 80**. Los partidos o coaliciones que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos y obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía y el financiamiento público que le sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los Consejos Electorales.

**CAPÍTULO 2**

**DE LA VALIDEZ DEL VOTO EN CANDIDATURAS COMUNES.**

**Artículo 81.** El voto del elector será válido, para el candidato, fórmula, planilla o lista si el elector marca dentro del recuadro o recuadros que comprenda(n) la candidatura común, y pueda desprenderse a simple vista de la boleta, sin ninguna duda, que el elector votó a favor de dicha candidatura común.

**Artículo 82**. Tratándose de las candidaturas comunes de mayoría relativa el voto habrá de sumarse tanto a dichos candidatos comunes como al partido o coalición que los postula.

En el caso en que el votante hubiese cruzado dos o más de los emblemas que aparecen en los recuadros de las boletas electorales el voto solo será válido para los candidatos comunes.

**Artículo 83**. Queda prohibido sumar o ceder votos obtenidos por un partido, coalición o candidato a favor de partidos o coaliciones que formaron parte del registro común.

**Artículo 84.** Una vez concluido el escrutinio y cómputo en la casilla deberá consignarse en el acta respectiva el total de votos obtenidos por el o los candidatos comunes. Igualmente, dentro del acta de cómputo distrital o municipal y en el acta circunstanciada de la declaración de validez de la elección se hará constar la sumatoria de votos obtenidos por cada partido o coalición que participa con candidatos comunes, más los votos recibidos por el o los candidatos comunes mediante el cruce de dos o más de los emblemas que aparecen en los recuadros de las boletas electorales.

**TRANSISTORIOS**

**PRIMERO:** El presente Reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**SEGUNDO**: El presente Reglamento abroga al Reglamento de Candidaturas Comunes, aprobado por el Consejo Estatal Electoral según Acuerdo Numero ORD/6/031 en la Sexta Sesión Ordinaria del 27 de julio de 2001, y adecuados los artículos 7, 8 y 10, mediante Acuerdo Número ORD/7/043 en la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral, el día 10 de agosto de 2001.